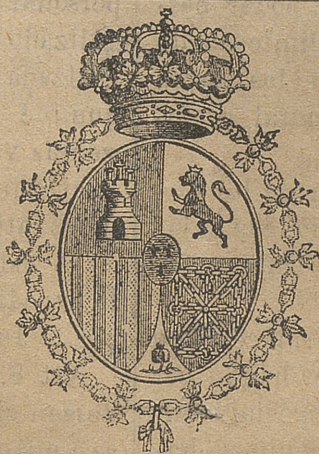


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Sanidad.

ESTATUTOS

PARA EL

REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Direccion general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares y Canarias, habrá un

Colegio de Farmacéuticos. Tambien podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes, que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

2.º Para ejercer en España la profesion de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual.

Tambien se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesion cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiacion obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusion y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la proteccion de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que

otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los de su especial competencia, á excepcion de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesion y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer su título original ó testificado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribucion, si ya la pagase; en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitucion de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviere inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripcion lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula

personal el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse, y recibo de la contribucion industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporacion, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes, y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento. Las Juntas acordarán ó negarán la inscripcion en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 10. Las solicitudes de inscripcion en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formacion del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporacion exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitacion.

V. No haber satisfecho en otros Colegios

la cuota de entrada ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspension en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripcion en un Colegio podrá recurrir al Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta dias siguientes á la notificacion al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares á Canarias.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste, por escrito ó verbalmente, certificado que acredite su inscripcion, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedicion del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaria del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripcion se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcacion y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno, con especificacion de los cargos que pueden desempeñar.

La remision de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporacion que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince dias.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expedicion de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada, con expresion de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho, las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesion con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que haya hecho con la misma.

La retribucion que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100

del valor de los medicamentos, con arreglo á la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid. No llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociacion.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiere á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestacion; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspension de la autorizacion concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresion de dicha autorizacion.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios establecerán la distincion que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesion.

La concesion de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V.

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestacion.

II. Multa.

III. Suspension, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo estableci-

do en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica, siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera correccion se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda correccion no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el cumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesion sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente para lo que proceda en justicia.

La tercera correccion se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicacion de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

Tambien se impondrá la suspension, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna correccion.

En contra de la aplicacion de la segunda y tercera correccion, podrá imponer el interesado recurso dealzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admido dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificacion al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 23. No se impondrá ninguna correccion sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citacion, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, co-

municando por escrito al interesado la correccion acordada.

Cuando esta pena fuera la suspension, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspension, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, en la primera eleccion, para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeracion correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y, en su defecto, el que le siga en la numeracion.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y, en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votacion personal, no admitiéndose en ningún caso la delegacion en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovacion, en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyan, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda

y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovacion los Vocales primero, tercero, y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovacion de cargos; pero en tal caso la aceptacion será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario ó el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia, ó, en su caso, en la localidad en que esté constituido oficialmente, el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesion las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastan-

te para celebrar sesion, se citará á nueva junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurren, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicacion de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipacion, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admision de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernacion en el recurso dealzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesion.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestion y resolucion de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesion.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesion.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la Junta general la adjudicacion de los premios á que se refiere el artículo 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquel á quien le corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovacion de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden ó tras en los de las de segundo orden y demás poblaciones.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comision de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.335.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Conforme con lo acordado por esta Corporacion municipal, y transcurrido el plazo de diez días fijado por el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril último, sin que se hayan producido reclamaciones, en el día 28 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Sr. Capitular en quien delegue, la contrata en pública subasta, con arreglo á dicha Instruccion, de los servicios del barrido de calles y limpieza de pozos ne-

gros y sumideros de esta poblacion, por un período de tiempo que empezará á regir desde el día siguiente en que tenga lugar el otorgamiento de la correspondiente escritura por el contratista, hasta el 31 de Diciembre de 1905, en que terminará aquel.

El arrendatario se hará cargo de las mulas, carros, máquinas y demás efectos destinados al servicio que se arrienda y que pertenecen hoy al Excmo. Ayuntamiento; obligándose á pagar á éste por mensualidades iguales, doce en cada año, el importe de dichos semovientes y material, aceptando como valor real y efectivo de los mismos, el de veinte mil ochocientas cuarenta y una pesetas treinta y cinco céntimos en que han sido tasados; de modo que á la terminacion del contrato en que ya habrá sido pagado en totalidad pasen á ser de la propiedad de aquel.

El tipo señalado para la subasta, lo es el de quince mil pesetas anuales; y toda proposicion que exceda de dicho tipo será desechada y sólo admisibles las que le cubran ó mejoren.

La recompensa á que tendrá derecho el arrendatario por los indicados servicios, consistirá, además de la cantidad en que le sea adjudicado el remate, en el producto líquido de la limpieza de los pozos, con arreglo á la tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

También quedarán á beneficio del concesionario las basuras que recoja y extraiga de las calles y pozos negros, á excepcion de seiscientos metros cúbicos que de aquellas facilitará gratis para los viveros de Ciudad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa, extendidas en papel sellado de una peseta; habiendo sido designado para el bastanteo de poderes, el Letrado D. Valentin de la Varga.

Para ser admitido á licitacion se acreditará previamente la consignacion en la Caja general de Depósitos de la provincia ó en la de este Ayuntamiento, de setecientas cincuenta pesetas, que se devolverán á los no rematantes así que sea la subasta aprobada por el Ayuntamiento, y el que lo sea quedará obligado á constituirla en definitiva hasta con otras setecientas cincuenta pesetas y además y por separado, por todo el valor de los efectos y semovientes que se le entreguen con arreglo á tasa-

cion, para responder como fianza del exacto cumplimiento de las diferentes obligaciones que el contratista adquiere.

Dicha fianza definitiva, habrá de prestarse necesariamente en metálico, ó en valores del Estado al precio de cotizacion oficial el día en que la fianza se constituya. También podrán ser admitidos como fianza para tal objeto, los créditos reconocidos y valores representativos de la deuda Municipal por todo su valor nominal.

Las demás condiciones á que habrá de ajustarse la subasta, se hallarán de manifiesto hasta el día en que ésta se verifique en la Secretaría municipal.

Los gastos de papel sellado, anuncios y demás que la ley señala como obligatorios y los del otorgamiento de la correspondiente escritura y su cancelacion, serán de cuenta del rematante.

Valladolid 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, *Pablo Romeo*.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el arriendo de los servicios de limpieza de calles y pozos-depósitos y sumideros, se compromete á prestar dichos servicios por la cantidad de..... pesetas (en letra) á más de la remuneracion que en aquellas se consignan.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 242.

NUM. 2.339.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

El día 27 de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta para el arriendo del derecho de cobrar el arbitrio denominado «Puestos públicos», durante todo el año de mil novecientos uno.

Servirá de tipo para la licitacion del arbitrio, la cantidad de cuarenta y cinco mil doce pesetas, y sólo se admitirán las proposiciones que cubran esta suma ó excedan de ella.

La subasta se efectuará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Abril de 1900; y las proposiciones extendidas en papel de una peseta, deberán formularse con sujecion estricta al modelo que se inserta al final de este anuncio, debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja Sucursal de Depósitos ó en la Municipal la suma de dos mil doscientas cincuenta pesetas sesenta céntimos, acompañando al efecto el oportuno resguardo dentro del pliego de proposicion, así como la cédula personal.

Los gastos de escritura, papel de reintegro y demás que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

El expediente con las demás condiciones y tarifa que las acompaña se halla de manifiesto en la Secretaria municipal donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 25 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, *Pablo Romeo*.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle..... núm....., contrata con el Excmo. Ayuntamiento por todo el año de 1901, la cobranza de los arbitrios que comprende la tarifa de Puestos públicos, con arreglo á las condiciones aprobadas para este objeto, ofreciendo la cantidad de pesetas (en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Lugar fecha y firma del interesado.)

Talón núm. 243.

NUM. 2.373.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del día veintiocho de Diciembre próximo y bajo la presidencia de esta Alcaldía ó delegado de la misma, con asistencia de un Sr. Capitular en representacion del Excmo. Ayuntamiento, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio Municipal la subasta por pliegos cerrados del suministro de pan y rancho de los presos pobres de la Cárcel de partido de esta Ciudad, durante el próximo año de 1901, bajo el tipo de 0'62 céntimos de peseta á que con la autorizacion competente se ha elevado el precio de la racion condimentada que diariamente se facilita á cada uno de los presos.

Toda proposicion que exceda del tipo expresado anteriormente y no se ajuste al modelo que se inserta al final será desechada.

Para ser licitador es necesario consignar previamente en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, el diez por ciento del importe ó valor total que ocasione este servicio, que se calcula en diez mil pesetas anuales, poco más ó menos, y el quince por ciento del mismo importe, como fianza definitiva, acompañando al pliego de condiciones que se extenderá en papel de 11.^a clase el resguardo y la cédula personal del interesado.

El pliego de condiciones y el expediente se hallarán de manifiesto por el tiempo que determinan las disposiciones vigentes, en el Negociado central de la Secretaria de este Ayuntamiento.

La insercion de anuncios, el reintegro del expediente, la contribucion industrial y todos los demás gastos que segun dichas condiciones se originen, serán satisfechos á su tiempo por el contratista.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... acepta todas las condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de pan y rancho de los presos pobres que ingresen en la Cárcel de partido de esta Ciudad, durante el próximo año de 1901, y se obliga á realizar dicho servicio en la cantidad de..... céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente. (La cantidad en letra.)

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Valladolid 26 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Talón núm. 244.

Núm. 2.367.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros del Valle.

Formado el padron del impuesto sobre carruajes de lujo para el año natural de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que se produzcan las reclamaciones que fueren pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho término no será oida reclamacion alguna.

Trigueros del Valle 21 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, *Eusebio Gutierrez*.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.